

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 9189

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00182-00
DEMANDANTES: José James Rodríguez Otero
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de reparación directa, formulado por el señor **José James Rodríguez Otero**, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsable, por los perjuicios causados al demandante por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en un proceso ejecutivo hipotecario.

Como consecuencia de la declaración anterior solicitó se condene a las Entidades demandadas a pagar al señor José James Rodríguez Otero los siguientes perjuicios: *i*) por daño emergente la suma de \$300.000.000 que corresponden al valor de los inmuebles perdidos por el demandante, *ii*) por concepto de lucro cesante solicitó el pago de \$3.000.000 mensuales, contados desde la fecha en que se dio la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo hipotecario, esto es desde el 14 de junio de 2012 hasta el día de la presentación de la solicitud de conciliación para un total de \$112.000.000, sumas que deben ser indexadas juntos con los intereses causados de conformidad como lo indica la Ley 1437 de 2011, *iii*) por concepto de perjuicios morales solicitó la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y *iv*) por daño a la vida de relación solicitó la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para decidir lo pertinente, es necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor José James Rodríguez Otero instaura el medio de control denominado reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la

Judicatura y la Fiscalía General de la Nación por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Aseveró la parte actora que era propietario de unos bienes inmuebles identificados con matrícula No. 370-378737 y que el señor Rodríguez Otero fue demandado en un proceso ejecutivo hipotecario el cual le correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2010-00629.

Aseguró la parte actora que en el proceso judicial en referencia se cometieron inconsistencias que generaron flagrantes violaciones al debido proceso y afectación al patrimonio del demandante, una de las inconsistencias alegadas señaló el demandante ocurrió debido a que el inmueble se encontraba arrendado al momento de iniciarse el proceso ejecutivo, razón por la cual el secuestre nombrado de la lista de auxiliares de la justicia por el Despacho de conocimiento debía llevar el control e inventario de los dineros causados a raíz del arrendamiento y el estado de los mismos, sin embargo, afirmó la parte actora, dicho control no se realizó ni tampoco fueron exigidos por el Despacho Judicial, razón por la cual los dineros que debieron recaudarse y que hubiesen servido para abonar a la obligación no fueron reportados, así como tampoco se tuvieron en cuenta los dineros pagados por el señor José James de forma directa al ejecutante.

Adujo el libelista que la anterior irregularidad fue comunicada al Juez, en donde se le informó que desde el día 22 de febrero de 2011 hasta el día 25 de abril de 2012 habían transcurrido 14 meses y tres días, que en cánones de arriendo por ese periodo conformaban un total de \$15.388.800, puesto que el canon mensual pactado ascendía a la suma de \$1.087.000, pero al revisarse los extractos de los dineros depositados en el Banco Agrario solo aparecía reportados \$5.388.800, sin que el Juzgado realizara el control necesario frente al secuestre para determinar que estaba sucediendo con los cánones de arrendamiento que generaba el inmueble secuestrado, ni se le pidiera una rendición de cuentas.

Señaló la parte activa de la Litis que por lo anterior presentó denuncia en contra del Juez ante la Fiscalía General de la Nación por un presunto prevaricato por omisión, al igual que se expusieron estos hechos ante la Procuraduría General de la Nación a modo de queja, la cual fue remita al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Disciplinaria.

Manifestó que el día del remate el señor Rodríguez Otero tenía la opción de realizar pago

total de la obligación en mora para evitar dicho procedimiento, pero para ello contaba con el dinero que debía recaudarse de los arrendamientos que nunca fueron reportados por el secuestre.

Que el señor José James emitió cheques de gerencia a favor del demandante por valor de \$ 35.000.000, ello sumado a \$2.500.000 que fueron consignados de forma directa al ejecutante, más lo que debía estar consignado por concepto de cánones de arrendamiento por la secuestre, cubría la deuda y así se podía evitar el remate, sin embargo, señaló que por la mala intención del ejecutante y la falta de control del proceso por parte del Juez, no se pudo evitar dicha gestión, puesto que no pudo completarse el monto de la obligación y en consecuencia el demandante no pudo evitar el remate de sus bienes.

Indicó que, luego del remate de sus bienes emprendió un sinnúmero de acciones judiciales y quejas disciplinarias con el fin de hacer valer sus derechos y retrotraer el daño patrimonial que le fue causado, tales como acciones disciplinarias en contra del Juez de conocimiento y el secuestre, acciones penales y acciones de tutela, siendo la última de estas archivada en el mes de noviembre de 2016 por parte del Juzgado Penal de Conocimiento, aduciendo que dicha decisión de archivo de las diligencias impidió la reparación del daño del demandante como víctima como lo indica la Ley 906 de 2004, por lo que se adujo que por esta razón se imputa en esta demanda el daño a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

Aseveró que, la actitud activa del demandante para evitar la consumación del daño, por lo que hasta el momento sus peticiones no se encontraban frustradas, puesto que existía mecanismos judiciales para reclamar sus derechos como víctimas, por lo tanto no se podía iniciar el conteo del término de caducidad, toda vez que, el daño no estaba consumado.

Concluyó manifestando que, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y en general el Estado, no le garantizaron al demandante un acceso efectivo a la administración de justicia, lo que terminó en una lesión significativa a sus derechos y añadió que, la pérdida significativa del patrimonio del señor José James, representada en el inmueble rematado le generó un daño completo en sus condiciones de vida, al igual que le causó daños de índole moral.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a exponer sus

CONSIDERACIONES:

Es del caso precisar que el medio de control de reparación directa es el mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una Entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, tal como se preceptúa en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (En adelante CPACA).

Igualmente, consagra el Estatuto Procesal en cita en su artículo 155 numeral 6° que *“los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Frente a la oportunidad para incoar el medio de control, el numeral segundo del artículo 164 ib, establece que la demanda: **“deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Por su parte, el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 76001-23-33-000-2016-00075 (56968), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, sobre la forma de contabilizar el término de caducidad en los casos en que se alega un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, reiteró lo siguiente:

“(...) En cuanto a la contabilización del término de caducidad en eventos en los cuales la acción de reparación directa se fundamenta en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya causa se encuentre constituida por la expedición de providencias judiciales –tal como ocurre claramente en este caso–, la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido, en forma reiterada y uniforme, lo siguiente:

“La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el

procedimiento adelantado por la autoridad judicial¹. (Resaltado del Consejo de Estado)¹. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Igualmente, la Corporación en cita en asunto similar al que nos ocupa, en providencia del 18 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso de radicación No. 44001-23-31-000-2006-00922-01 (37898), C.P., Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sobre la contabilización del término de caducidad consideró

(...) La caducidad es un fenómeno jurídico que se presenta en los eventos en que las personas dejan transcurrir el tiempo sin ejercer su derecho en el término establecido por la ley, y en consecuencia pierde su facultad de accionar ante la jurisdicción. Este término se consagra como uno de los desarrollos del principio de seguridad jurídica, puesto que asegura la existencia de un plazo objetivo para que el ciudadano pueda hacer efectivos sus derechos; tradicionalmente se ha considerado que no puede ser materia de convención antes de su cumplimiento, o de renuncia, una vez cumplido.

La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.

Su consagración en el ordenamiento jurídico está orientada a ofrecer certeza jurídica a quienes tienen interés en acudir a la justicia para obtener la protección de sus derechos y también a la colectividad a la cual debe garantizársele la seguridad jurídica, de tal modo que cuando se desconoce el término de caducidad se vulnera el derecho al debido proceso.

El artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984, estableció que la acción de reparación directa debe intentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, la omisión o la operación administrativa que de origen al perjuicio, pero la jurisprudencia ha considerado que en algunas ocasiones, cuando el hecho no se hizo visible, el término se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia.

*En la intervención de la entidad demandada en el proceso propuso como excepción la caducidad de la acción, la cual fue declarada por el Tribunal de primera instancia, **quien contabilizó el término de los dos años a partir de la ejecutoria de la providencia que aprobó el remate, esto es el 15 de junio de 2004, por considerar que esa decisión fue la que dio origen al daño sufrido por los demandantes, ya que con ella se concretó la pérdida del derecho de propiedad sobre el inmueble.***

Contra dicha decisión se alzó el demandante, por considerar que en el fallo no se tuvo en cuenta que, el daño cuya reparación se pretende, solo adquirió certeza al resolverse sobre la nulidad planteada en el proceso, lo cual fue decidido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Riohacha.

En primer lugar, debe señalarse que en los casos en que se demanda una falla en la administración de justicia, la jurisprudencia ha establecido que la caducidad debe contarse desde la ejecutoria de la decisión de instancia que pone fin al proceso pues es allí que se materializa el daño, "es decir, a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la

¹ Providencias de julio 19 de 2007, exp. 33.763 y de 12 de diciembre de 2007, exp. 33.583, ambas reiteradas por esta Subsección, en proveído de 21 de noviembre de 2012, exp. 45.094; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras decisiones de la Sala.

detención preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial".²

De igual manera, en otra providencia respecto del recurso extraordinario de revisión, la Corporación ratificó que el término de caducidad debe ser "contado a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que agoten las instancias sin hacer depender dicho plazo del resultado del recurso o de la acción de revisión, salvo que se afirme que el error se encuentra contenido en la providencia que desata dicho recurso o acción"³.

De otro lado, el artículo 537 inciso 2 del C.P.C. dispone:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

De acuerdo con lo anterior, el proceso ejecutivo termina por pago de la obligación, motivo por el cual, en algunas oportunidades, a pesar de que se rematen los bienes, el proceso continúa mientras exista un saldo insoluto.

No sucedía lo mismo en el proceso ejecutivo con título hipotecario, porque de acuerdo con las normas vigentes para la época de los hechos y con la jurisprudencia, éste culminaba cuando se remataba y adjudicaba el bien hipotecado y si quedan saldos pendientes, ellos debían ser cobrados en otro proceso, acudiendo a la acción personal, pero no en el hipotecario, el cual en esencia se daba por terminado.

Así dijo la Corte Constitucional sobre el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario:

"Tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen con el fin de cancelar (sic) con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta"⁴.

Así las cosas, es claro que en el sub iudice, el término de caducidad de la acción debe contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que aprobó el remate y adjudicó el bien, es decir, el auto de fecha julio 15 de 2004, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha aprobó el remate, notificado por estado el 19 de julio de 2004 y ejecutoriado el día 23 de julio de 2004, porque esa decisión puso fin al proceso, sin que las partes hubieran presentado recurso contra la misma.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 6 de diciembre de 2010, rad 38099, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

³ Consejo de estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de agosto de 1997, Exp. 13258.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

En efecto, aceptar que el proceso pudiera revivirse porque los demandantes no impugnaron las decisiones dentro de la oportunidad procesal pero si presentaron solicitudes de nulidad el 24 de agosto y el 3 de septiembre de 2004, casi un mes después de que el proceso había culminado y considerar que es desde ese momento que debe contarse el término de caducidad, sería tanto como dejar librada la ocurrencia de dicho fenómeno procesal a la voluntad de las partes, vulnerando principios tan importantes como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Como corolario de lo anterior, habrá de confirmarse la providencia de primera instancia, en cuanto declaró la caducidad de la acción, por los motivos expuestos en esta providencia. (...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Establecido lo anterior, analizará el Despacho las particularidades del caso.

CASO CONCRETO:

De lo anotado en el acápite de antecedentes de esta providencia, considera esta Instancia Judicial que, el daño que alega la parte actora en el presente proceso se materializó el día en que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali aprobó el remate efectuado el día 12 de marzo de 2013 del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-378737 que fuera de propiedad del señor José James Rodríguez Otero, puesto que, pese a que la parte activa de la Litis señaló que el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia se presentó a lo largo del proceso por parte del Secuestre y el Operador Judicial del Juzgado 16 Civil Municipal, lo cierto es que, fue con la providencia aprobatoria del remate que **se concretó la pérdida del derecho de propiedad sobre el inmueble embargado**, tanto es así, que la indemnización de los perjuicios materiales que se pide en el medio de control que nos ocupa, obedece al valor que estima el demandante costaba el inmueble rematado y a los cánones de arriendo que presuntamente percibía el mismo.

Así las cosas y en aplicación de lo consignado en el acápite de consideraciones, evidencia el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde el día siguiente a la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 1573 del 11 de julio de 2013⁵ proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, el cual se notificó por estado el día 15 de julio de 2013; no obstante, como dicha providencia fue corregida mediante Auto No. 1780 del 2 de septiembre de 2013⁶, la cual se notificó por estado el día 04 de septiembre de 2013, es desde el día siguiente la ejecutoria de esta última providencia que el Juzgado contará

⁵ Visible a folios 317 y 318 cdno No. 2.

⁶ Visible a folio 328 cdno No. 2.

el término de caducidad, correspondiendo dicho término al **10 de septiembre de 2013**.

De este modo, el término para incoar la demanda fenecía el **10 de septiembre de 2015**; encontrándose más que caduca la acción al momento de acudir ante esta jurisdicción.

No obstante lo expuesto hasta aquí, tenemos que, tal como se explicó en la jurisprudencia del Consejo de Estado que se citó en el acápite que antecede, tratándose de procesos ejecutivos con título hipotecario – como en el proceso en el que presuntamente se originó el daño que nos ocupa –, el mismo se culmina cuando se remata y adjudica el bien hipotecado, y si quedaba un saldo pendiente ello debía ser cobrado en otro proceso ejecutivo, pero no el hipotecario el cual en esencia se daba por terminado, no obstante, como quiera que el proceso ejecutivo hipotecario que se estudia en el presente caso, solo se dio por terminado mediante providencia del 15 de agosto de 2014⁷, por pago total de la obligación, en gracia de discusión, si se contabilizara el término de caducidad desde el día siguiente de la ejecutoria de dicha providencia, esto es el **26 de agosto de 2014**, de igual forma el proceso estaría caduco, pues se tendría para interponer la respectiva demanda de reparación directa el día 26 de agosto de 2016 y la solicitud de conciliación solo se presentó hasta el 18 de abril de 2017⁸ y la demanda se radicó el 6 de julio de 2017⁹.

Siendo así las cosas, se reitera que la demanda se presentó después del término de dos (02) años previsto en la norma, por lo tanto operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenían los demandantes; por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda, en los términos el numeral numeral 1º del artículo 169 ibídem.

Ahora, es pertinente resaltar que, no es de recibo la forma en la que la parte actora pretende que se le cuente el término de caducidad en el presente asunto, en primera medida porque las múltiples acciones judiciales (tutelas, investigaciones disciplinarias, denuncias ante la fiscalía) impetradas por el señor José James Rodríguez, ninguna finiquitaba con la devolución del bien inmueble rematado y en segunda medida, porque considerar que se debe contabilizar el término de caducidad desde el archivo de la última investigación iniciada por el demandante, sería como dejar librada la ocurrencia de dicho

⁷ Visible a folio 457 del cdno No. 2.

⁸ Ver folio 236 cdno ppal.

⁹ Ver folio 252 cdno ppal.

fenómeno procesal a la voluntad de las partes, lo cual iría en contravía de los principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **José James Rodríguez Otero**, en contra de la **Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, la Secretaría del Juzgado 16º Administrativo del Circuito de Cali allegó certificación del estado actual del proceso de radicación No.76001-33-33-**016-2016-00207-00**, al igual que copia de la demanda constante en 196 folios. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Interlocutorio N° 983

Proceso N°: 76001-33-33-004-2017-00219-00
Demandante: Juan José Cardona Lugo
Demandado: Nación –Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se advierte que, éste Despacho Judicial mediante Auto N° 631 del 2 de octubre de 2017, resolvió oficiar al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, con el fin de que allegaran certificación del estado actual en que se encuentra el proceso radicado bajo partida. No.76001-33-33-016-**2016-00207-00**, al igual de que enviaran copia de la demanda de dicho expediente, con el fin de determinar si en el presente asunto procede la acumulación con dicho proceso con fundamento.

Establecido lo anterior, es dable para el Despacho señalar que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. De la misma forma, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas y como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la figura procesal que nos ocupa, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, el cual, en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“ACUMULACION DE PROCESOS Y DEMANDAS

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
(...)” (Resaltados del Despacho)*

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

En atención a la norma en cita, colige el Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez considere la acumulación de oficio.

De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3º de la norma precitada, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que, si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se depreca:

RADICACIÓN	DEMANDANTES	DEMANDADO	ETAPA PROCESAL	Objeto de la Litis
76001-33-33-004- 2017-00219-00	Juan José Cardona Lugo	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Pendiente de admisión	Determinar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por los hechos ocurridos el 3 de julio de 2015 donde falleció la

				señora Luz Carime Lugo Campo.
76001-33-33-016- 2016-00207-00	-Carmen Doris Lugo Campo -Belmore Ríos Lugo -Erika Ramos Meneses (y en representación de los menores Valentina –Valeria y Michelle Ríos Ramos) -Mónica Ris Lugo (y en representación del menor Ricardo Mateo Zarama) -Juan Pablo Montenegro -Jhon Garvi Montenegro Lugo -Natalia Ledesma Moreno (y en representación del menor Dylan Steven Montenegro) -Julieth Vanessa Montenegro	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Vencido el traslado de las excepciones de que trata el art. 175 num. 7º parg. 2	Determinar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por los hechos ocurridos el 3 de julio de 2015 donde falleció la señora Luz Carime Lugo Campo.

Del anterior cuadro se observa que: **(i)** existe identidad en los hechos que generaron la demanda; **(ii)** la Entidad demandada es la misma; **(iii)** se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de medios de control de reparación directa promovidos en vigencia del C.P.A.C.A; **(iv)** las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola, y **v)** en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para audiencia inicial.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, se cumplen los requisitos para que sea procedente la acumulación de los dos (2) procesos que nos ocupan.

Cabe advertir que, el proceso de radicación 76001-33-33-016-2016-00207-00, que cursa en el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali es el más antiguo como quiera el auto admisorio de la demanda se notificó el 8 de mayo de 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P².

De conformidad con lo expuesto, se decretará la acumulación de los procesos con radicación No. 76001-33-33-016-2016-00207-00 y 76001-33-33-004-2017-00219-00 y en consecuencia se remitirá el proceso en mención al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali para que conozca del mismo; continúe con la etapa procesal correspondiente y suspenda el trámite del proceso de la actuación más adelantada, hasta que los mismos se encuentren en el mismo estado.

Por lo expuesto se,

DISPONE

1. **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos radicados con los Nos. 76001-33-33-016-2016-00207-00 y 76001-33-33-004-2017-00219-00, instaurados bajo el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y en consecuencia ,
2. **REMÍTASE** al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali el proceso bajo el radicado No. 76001-33-33-004-2017-00219-00, para lo de su cargo de conformidad con la parte motiva de ésta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

² "Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**". (negritas y subrayas por fuera del texto).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 110

Del 25/10/2017

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

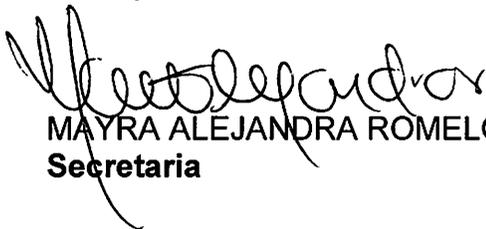
Constancia secretarial: Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez informando lo siguiente:

-**BANCOLOMBIA** mediante comunicación allegada el 10 de julio de 2017(fl's 125-128) y el **BANCO DE OCCIDENTE** mediante comunicación allegada el 17 de julio de la misma anualidad (fl's 130-136), informan al Despacho que las cuentas que maneja el Municipio de Santiago de Cali se encuentran amparadas por el beneficio de inembargabilidad. No obstante, solicitan al Despacho que resuelva sobre la viabilidad de la medida cautelar en los términos del artículo 594 del CGP y adjuntan los certificados de dichas cuentas.

-El 10 de agosto del presente año, el **BANCO DE BOGOTÀ** (fl's 143-145) solicita que se remita al banco copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, con su respectiva constancia de ejecutoria, y que en virtud de lo expuesto en el artículo 594 del CGP exponga los fundamentos legales por los cuáles se emite la orden de embargo y debe hacerse efectiva la medida.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).


MAYRA ALEJANDRA ROMELO MELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2016-0060-00
Demandante: Fabio Hernán Soto Canizales
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio De Control: Ejecutivo

Auto interlocutorio N° 981

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes aportadas por **BANCOLOMBIA**, **BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DE BOGOTÀ**, las cuales fueron allegadas con ocasión a la

medida cautelar de embargo y retención de sumas de dineros decretada por éste Juzgado mediante Auto interlocutorio N° 413 del 12 de mayo de la presente anualidad.

En cumplimiento de la referida providencia se libraron los oficios N° 825, 826, 827, 828, 829 y 830 fechados 21 de junio de 2017, a través de los cuales se puso de presente a los gerentes de los bancos **BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA y DAVIVIENDA**, lo siguiente: **i)** La medida de embargo decretada y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de los bancos antes referidos cuyo titular es el **Municipio de Santiago de Cali**; **ii)** Que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación tenían a su cargo, dar cuenta al Juzgado sobre las gestiones realizadas en razón a la medida, so pena de incurrir en multa; **iii)** La Limitación¹ de la misma a la suma de **(\$95.775.421)**; **iv)** Que el embargo decretado solo recae como máximo sobre la tercera parte de los dineros consignados en la cuenta²; **v)** Las sumas retenidas debían ser consignadas a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación³; y **vi)** Que en caso de que los dineros depositados en las cuentas sean inembargables, se abstuvieran de realizarlo.

El Auxiliar del Departamento de embargo de **BANCOLOMBIA**, mediante oficio recibido el 10 de julio de 2017, informó que las cuentas que maneja el **Municipio de Santiago de Cali** en dicha entidad bancaria, se encuentran amparadas por el beneficio de inembargabilidad y remitió la comunicación enviada por la entidad territorial, en donde se indica que las cuentas corrientes y de ahorros que poseen, tienen destinación específica de conformidad con el Decreto 111 de 1996⁴, Acuerdo 190 del 5 de septiembre de 2006⁵, y Artículo 12 del Acuerdo No. 17 de 1996⁶.

En el mismo sentido, la gestora de valores y recaudos del **BANCO OCCIDENTE** mediante oficio de 17 de julio de 2017, remitió certificación de inembargabilidad de la cuenta que posee el **Municipio de Santiago de Cali**, toda vez que dichos recursos tienen destinación específica y hacen parte del presupuesto General de la entidad territorial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011 y artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

¹ Conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

² Conforme a lo establecido en el numeral 3 ibidem.

³ Conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 ibidem

⁴ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto

⁵ Por el cual se modifica y adiciona el acuerdo 0178 de febrero de 2006, se desarrolla el concepto de valorización por beneficio general y se dictan normas complementarias y conexas (...)"

⁶ Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico del presupuesto del Municipio de Santiago de Cali"

A su turno, **BANCO DE BOGOTÀ** solicita que se remita al banco copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, con su respectiva constancia de ejecutoria y que en virtud de lo expuesto en el artículo 594 del CGP, exponga los fundamentos legales por los cuáles se emite la orden de embargo y debe hacerse efectiva la medida; sin especificar si las cuentas que tiene la entidad ejecutada en dicho banco gozan o no del beneficio de inembargabilidad.

Finalmente, revisado el expediente se encuentra que los bancos **DAVIVIENDA, BBVA S.A** y **POPULAR**, no hicieron pronunciamiento alguno respecto del requerimiento efectuado por el Despacho, frente a la orden de embargo decretada. Advirtiendo que el último banco, se negó en recibir el oficio librado por el Despacho por no tener en el mismo el número de cedula del ejecutante⁷.

De conformidad con lo expuesto, es menester estudiar el origen de los recursos que posee la entidad ejecutada en las diferentes entidades bancarias oficiadas, toda vez que las respuestas dadas coinciden en afirmar que las cuentas corrientes y de ahorros que posee dicha entidad, hacen parte del presupuesto General del Municipio, son de destinación específica y por tanto ostentan la calidad de inembargables.

Si bien es cierto que constitucional⁸ y legalmente⁹ se establece la prohibición de embargar los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público, la Corte Constitucional en sentencia C-365 de 1997 declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y en dicha oportunidad estimó que:

*“(...) los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**” (Negritas y subrayas para resaltar)*

Por otra parte, el Decreto 1101 de 2007¹⁰, determinó:

“...Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del

⁷ Según por lo esbozado por el ejecutante fl 141 cdo ppal.

⁸ Art. 63, 357 C.P

⁹ Art 91 Ley 715 de 2001; Art. 19 del Decreto 111 de 1996

¹⁰ por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones

presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.”

De acuerdo a lo anterior, se infiere que en principio los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2004 condicionó dicho principio absoluto de inembargabilidad, permitiendo de manera excepcional el decreto de medidas cautelares para el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

De otro lado, cabe resaltar que el artículo 594 del C.G.P de igual forma dispone sobre la imposibilidad de embargar los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

A su vez, el párrafo del artículo 594 *ibídem*, determina: *“los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Del estudio de los preceptos legales y los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional¹¹, se logra determinar que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, para que éstos sean protegidos y de esta forma se pueda obtener la consecución de los fines esenciales del Estado y se garantiza la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como **absoluto**, existiendo tres (3) excepciones a la regla general, las cuales pasarán a exponerse en los términos del pronunciamiento dado por el Consejo de Estado en providencia fechada 08 de mayo de 2014¹², así:

“...No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio **respeto del presupuesto de las entidades** y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹³:*

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo

¹¹ Al respecto, ver sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹² Consejo de Estado, Sección cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

¹³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

en condiciones dignas y justas¹⁴;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹⁵; y

iii) títulos que provengan del Estado¹⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁷. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.**

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁸, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP **a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales**, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁹ (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Es menester precisar que en el **Caso Concreto**, se enmarca en la tercera (3ra.) excepción, que refiere a los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible²⁰, creada por el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley, como lo es la contratación estatal**; pues sería inadmisibles esperar el plazo de los diez (10) meses previsto en el artículo 192 del CPACA, toda vez que la Ley 80 de 1993, prevé que toda entidad estatal antes de iniciar un proceso de contratación debe contar con la disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir las obligaciones que se generen con ocasión al contrato²¹.

Así las cosas, se concluye de lo expuesto, que si bien las cuentas que posee el **Municipio de Santiago de Cali** en los bancos BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE tienen la connotación de ser inembargables por hacer parte del Presupuesto General del Municipio, lo cierto es que las mismas pueden ser objeto de embargo por parte del Despacho, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de

¹⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁷ Sentencia C-354 de 1997.

¹⁸ Inembargabilidad. **Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.** Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁹ Sentencia C-1154 de 2008.

²⁰ Sentencias C-354 DE 1997, T-873 de 2012 y Sentencia Sala Plena del Consejo de Estado, 22 de julio de 1997, expediente S-694, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

²¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, auto del 13 de agosto de 1998, expediente 14.663, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, pues a través de éste proceso ejecutivo, se pretende el pago de una obligación emanada de la Administración contentiva en un título valor que describe una obligación clara, expresa y exigible, como lo es la resolución N° 4133.0.21794-2013 del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se liquidó unilateralmente un contrato de obra pública.

Así las cosas, el Despacho se ratificará en la medida cautelar decretada y se requerirá a los gerentes y/o responsables de las entidades bancarias para que den cumplimiento de manera integral a lo establecido en el Auto interlocutorio N° 413 del 12 de mayo de 2017.

Finalmente en atención a la solicitud efectuada el BANCO DE BOGOTA, el Despacho accede a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1.- RATIFICAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de las entidades financieras BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, cuyo titular es el **Municipio de Santiago de Cali** con Nit 890399011-3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- REQUERIR a los gerentes y/o responsables de las entidades bancarias que fueron oficiadas en el presente asunto, para que den cumplimiento de manera integral a lo establecido en el Auto interlocutorio N° 413 del 12 de mayo de 2017.

3.- REMITIR por secretaría la información solicitada por el BANCO DE BOGOTA, en los términos solicitados en el oficio visible a fl 143 cdo ppal.

4.- LIBRAR los oficios respectivos, los cuáles en virtud del principio de colaboración la parte ejecutante deberá retirarlos, radicarlos ante las entidades financieras e imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acelatar
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 110
De 25/10/2013

LA SECRETARÍA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001 33 33 004 2017 00087 00
DEMANDANTE: Luis Espper Cuadrado Gutiérrez
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali y otros.
ACCIÓN: POPULAR

Auto Interlocutorio N° 982

Una vez realizada la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, la cual se declaró fracasada, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre a pruebas la presente acción, para lo cual se concede un término de veinte (20) días. En consecuencia se DISPONE:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los siguientes documentos presentados con la demanda:

- Certificado de existencia y representación de entidad sin ánimo de lucro de la Junta Administradora de Aguas vereda Laureles (fls 9-12)

-Copia de la resolución No. 1527 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (fls 12-18)

-Copia del trámite adelantado por el actor popular ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca el 5 de agosto de 2013, tendiente a obtener la concesión de aguas superficiales para consumo humano de la vereda los Laureles (19- 28)

-Copia de derecho de petición presentado por el señor LUIS ESPPER CUADRADO, el día 26 de septiembre de 2013 ante la Secretaria de Salud Pública Departamental - Unidad Ejecutora de Saneamiento en el cual solicita la autorización sanitaria favorable (fl 29)

-Oficio del 13 de noviembre de 2013, a través del cual la Directora de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, da respuesta a la solicitud de expedición de autorización favorable (fls 30-31)

-Copia de derecho de petición presentado por el señor LUIS ESPPER CUADRADO, el día 20 de junio de 2014 ante la Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali – Director Local de Salud Ambiental en el cual solicita apoyo para obtener autorización sanitaria favorable (fls 32-33)

-Oficio del 17 de julio de 2014, a través del cual el responsable grupo agua potable de área rural del Municipio de Santiago de Cali, remite la solicitud de autorización sanitaria al responsable de la UES rural (fl 34-35)

-Oficio del 3 de julio de 2014 , a través del cual el responsable de la UES Rural del Municipio de Santiago de Cali requiere al actor popular aportar la documentación pretendiente para dar el trámite pertinente encaminado a obtenerla autorización sanitaria favorable (fls 36-39)

- Copia de derecho de petición presentado por el señor LUIS ESPPER CUADRADO el 8 de septiembre de 2015, ante la Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali por medio del cual solicita información sobre la solicitud de mapa de riesgo (fl 40)

-Oficio del 2 de agosto de 2016 por medio del cual la Directora Local de Salud-responsable del grupo de salud ambiental del Municipio de Santiago de Cali, requiere al actor popular para que realice un análisis de la calidad de agua del bocatoma del sistema de abastecimiento (fls 41-42)

-Copia de derecho de petición presentado por el señor LUIS ESPPER CUADRADO, el día 21 de octubre de 2016 ante la Personería Municipal de Cali en el cual solicita el apoyo necesario para la elaboración de una acción popular con el fin de obtener por esta vía la concesión de aguas y la infraestructura de agua potable y saneamiento básico para la vereda Los Laureles. (fl 43).

-Oficio del 24 de noviembre de 2016, en el cual el responsable del grupo de agua potable y saneamiento básico indica los aspectos tratados en la reunión y recorrido realizado el 1 de noviembre de 2016 al lugar de captación de la fuente (fls 44-45)

-Derecho de petición de fecha 8 de diciembre de 2016, presentado ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, por medio del cual solicita la construcción de infraestructura de acueducto, alcantarillado, suministro adecuado y suficiente de agua potable y saneamiento básico para la vereda Los Laureles, corregimiento La Elvira Municipio de Santiago de Cali (fl 46-47)

A las pruebas documentales decretadas se les darán el valor probatorio que correspondan en la sentencia.

2. POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

2.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, esto es:

-Copia de documentos que obran dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales expediente 0711-010-002-147-2012 (fls 65-68)

2.2. UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, esto es:

-Oficio del 13 de noviembre de 2013, a través del cual la Directora de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, da respuesta a la solicitud de expedición de autorización favorable (fl 72)

2.3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, esto es:

-Oficio SADE 294603 del 4 de mayo de 2017 dirigido a la Secretaria Departamental de salud (fl 79-80)

2.4. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, esto es:

-Oficio del 3 de julio de 2014 , a través del cual el responsable de la UES Rural del Municipio de Santiago de Cali requiere al actor popular aportar la documentación pretendiente para dar el trámite pertinente encaminado a obtenerla autorización sanitaria favorable (fls 101-104)

Oficio del 2 de agosto de 2016 por medio del cual la Directora Local de Salud-responsable del grupo de salud ambiental del Municipio de Santiago de Cali, requiere al actor popular para que realice un análisis de la calidad de agua del bocatoma del sistema de abastecimiento (fls 105-106)

-Oficio del 24 de noviembre de 2016, en el cual el responsable del grupo de agua potable y saneamiento básico indica los aspectos tratados en la reunión y recorrido realizado el 1 de noviembre de 2016 al lugar de captación de la fuente (fls107-108)

-Derecho de petición de fecha 8 de diciembre de 2016, presentado ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, por medio del cual solicita la construcción de infraestructura de acueducto, alcantarillado, suministro adecuado y suficiente de agua potable y saneamiento básico para la vereda Los Laureles, corregimiento La Elvira Municipio de Santiago de Cali (fl 109-110)

-Oficio del 16 de diciembre de 2016, a través del cual el responsable grupo agua potable del área rural da respuesta a la petición antes señalada. (fl 111-112)

3. DE OFICIO:

En los términos y conforme a la facultad conferida por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

-Concepto sobre condiciones de amenaza y riesgo por fenómenos naturales para un sitio del corregimiento La Elvira y su influencia en la viabilidad para construir una planta de tratamiento de aguas, realizado por la Subdirección de Planificación del Territorio-

Departamento Administrativo de Planeación Municipal el 11 de julio de 2017 (fls 156-158).

-Oficio del 24 de julio de 2017, a través del cual el Secretario de Mejoramiento Integral y Legalización indica que el predio ubicado en la vereda Laureles se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del Municipio de Santiago de Cali (fl 159)

-Concepto de norma urbanística del 25 de julio de 2017 efectuado por la Subdirectora de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico (fls 160-161).

-Se solicita a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI o la Dependencia competente**, para que en el término de veinte (20) días rindan informe técnico en el cual se determine: i) Las condiciones sanitarias de calidad del agua, en especial la posible presencia de las sustancias de interés sanitario en el agua de suministro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Decreto 1594 de 1984¹; ii) Análisis físico químico y microbiológico de la calidad de agua de la fuente abastecedora objeto de la presente acción popular y iii) Censo de usuarios de la vereda los Laureles, Corregimiento La Elvira, actualizado a la fecha.

La anterior prueba se decreta a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en virtud del principio de colaboración le den el trámite necesario a los oficios que al respecto expida el Despacho, a efectos de que i) cancele las expensas necesarias para la realización del concepto técnico ordenado y ii) allegar la prueba al Despacho.

--Se solicita a la **DAR SUROCCIDENTE de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**, para que en el término de veinte (20) días rindan informe técnico en el cual se determine: i) La viabilidad técnica para la construcción de infraestructura para acueducto en el predio ubicado en las coordenadas WGS84 Longitud 76.6107, Latitud 3.5099 vereda Los Laureles, Corregimiento La Elvira Municipio de Santiago de Cali , toda vez que el predio en mención se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

La anterior prueba se decreta a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**, para que en virtud del principio de colaboración le den el trámite necesario a los oficios que al respecto expida el Despacho, a efectos de que i) cancele las expensas necesarias para la realización del concepto técnico ordenado y ii)

¹ Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

allegar la prueba al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aceptado

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ECTADO
En auto exterior se notifica por:
Estado No. 140
De 25 de 10/2014
LA SECRETARÍA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00148-00
DEMANDANTE : Liver Vélez Balanta
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter

Auto Interlocutorio Nro. 985

La señora **LIVER VELEZ BALANTA**, actuando a través de apoderada judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral” contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Nro. 7059 de 2012, del Seguro Social, que niega la pensión de jubilación a la demandante.
2. Resolución GNR 34134 del 7 de febrero de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo del numeral anterior.
3. Resolución VPB.11287 del 14 de julio de 2014, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución Nro. 7059 de 2012, y se reconoce la pensión a la accionante.
4. Resolución GNR 274439 del 7 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reliquida la pensión de la demandante y se ordena incluirla en nómina.
5. Resolución GNR 359493 del 13 de noviembre de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reposición.
6. Resolución VPB 10954 del 7 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 739 del 9 de agosto de 2017 inadmitió la demanda de la referencia, señalando al apoderado judicial de la parte actora que debía estimar la cuantía de conformidad con artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una prestación periódica de término indefinido.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora a folios (55 a 56) del expediente, allega memorial de subsanación en el cual indica que la cuantía de la presente acción equivale a la suma de “**\$70.582.992**”, valor que determina, partiendo de que la demandante adquirió su estatus de pensionada el 24 de diciembre de 2013, conforme lo señala la Resolución VBP 11287 de 2014, la fecha de retiro efectivo fue el 1 de julio de 2015, el valor de la mesada pensional reconocida fue de \$ **5.369.885** (Resolución GNR2744439 de septiembre de 2015), que el valor de la mesada que debió reconocerse es de \$ **8.310.842**¹, entonces la diferencia entre la mesada que debió reconocerse por valor de \$ **8.310.842** y la recibida \$ **5.369.885**, es de \$ **2.940.958**, valor que multiplicado por los dos años **-24 meses-** que dejó de percibirse (2014 y 2015), da como resultado la cuantía del proceso, arriba señalada.

Como quiera que las pretensiones del demandante están dirigidas al pago de mesadas pensionales, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se cause y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

Lo anterior a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada².

Conforme con lo enunciado es preciso advertir que a fecha actual el salario mínimo mensual legal vigente equivale a \$737.717, y la cuantía estimada por el apoderado de la parte actora en el memorial de subsanación equivalen a 97.67 salarios MMLV, es decir sobrepasan los 50 salarios mínimos mensuales vigentes sobre los cuales los juzgados administrativos en primera instancia tienen competencia de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA el cual señala:

“Artículo 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

¹ Promedio del último año de servicios :\$ **132.973.484 / 12 = \$11.081.124**
Valor de la mesada :\$ **11.081.124 x75%= \$8.310.842.75**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en el medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo cual es claro que el caso concreto se ajusta al presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, pues el medio de control que aquí se incoa (nulidad y restablecimiento del derecho) tiene sin lugar a dudas un carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, pues se pretende que se declare la nulidad parcial de las resoluciones antes aludidas, y a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada reliquide la asignación pensional de la demandante, de conformidad con lo previsto en el Decreto 546 de 1971, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, incluyendo todos los factores salariales, y en razón a que la parte actora conforme con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, determinó el valor de la cuantía en “**\$70.582.992**”, suma que es superior a lo previsto en la norma que determina la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2017 equivalen a **\$36.885.850**.

Por lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168³ ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que en este caso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

³³³ En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovida por la señora **LIVER VELEZ BALANTA**.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>119</u></p> <p>De <u>25 OCTUBRE 2017</u></p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 25, 28, 29,30 y 31 de agosto, y 1, 4, 5, 6,7 de septiembre de 2017, la parte actora allegó memorial dentro del término concedido.

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Sírvase proveer.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00186-00
Demandante : José Alirio Londoño y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de Control : Reparación Directa

Auto interlocutorio Nro. 984

Los señores JOSE ALIRIO LONDOÑO (en calidad de padre de la víctima), actuando en nombre propio, SANDRA MILENA LONDOÑO CASTRO, actuando en nombre propio (en calidad de hermana de la víctima) y en representación de las menores LAURA SOFIA CRUZ LONDOÑO e ISABELLA CRUZ LONDOÑO (sobrinas de la víctima), utilizando el medio de control de "Reparación Directa", en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el fin de declararlos administrativamente responsables por los perjuicios generados a causa del deceso del señor JUAN DAVID LONDOÑO CASTRO, ocurrido en este municipio, el día 4 de abril de 2015, a causa de la herida que le propinara un agente de la Policía Nacional.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 730 del 11 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió

la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera adecuada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 ibídem.

Como quiera que el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido, el cual es visible a folios 46 y 47 del expediente y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA presentado por JOSE ALIRIO LONDOÑO (en calidad de padre de la víctima), actuando en nombre propio, SANDRA MILENA LONDOÑO CASTRO, actuando en nombre propio (en calidad de hermana de la víctima) y en representación de las menores LAURA SOFIA CRUZ LONDOÑO e ISABELLA CRUZ LONDOÑO (sobrinas de la víctima), en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

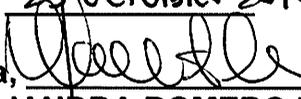
SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

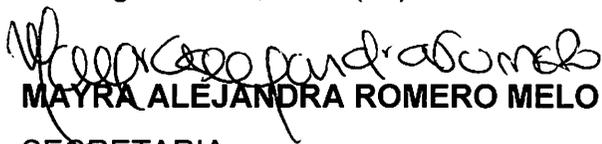

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 110
Del 25 OCTUBRE 2010
Secretaria, 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término concedido a la parte actora, en auto que antecede, para que cumpla con la carga procesal de notificar la admisión de la demanda, so pena de declarar el Desistimiento Tácito, corrió entre los días 14, 15, 18, 19,20, 21, 22, 25,26, 27, 28, 29 de septiembre y 2,3 y 4 de octubre de 2017, durante dicho término el apoderado judicial de la entidad no aportó las constancias requeridas.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO : 76001 33 33 004 2017-00105- 00
DEMANDANTE : Nación – Mindefensa – Policía Nacional
DEMANDADO : Julio Cesar Mesa Vásquez
MEDIO DE CONTROL : Repetición

Auto Interlocutorio N° 987

Mediante Auto de sustanciación Nro. 566 de fecha 5 de septiembre de 2017 (constancia de notificación fls., 80-81), este Despacho requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios en la secretaria del Despacho y allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma al demandado JULIO CESAR MESA VASQUEZ y al MINISTERIO PÚBLICO, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A¹. No

¹ “Transcurrido un plazo de treinta (30) días **sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**”

obstante, dentro de dicho término la Entidad demandada, pese a que retiró los oficios, no allegó las respectivas constancias.

Conforme con lo expuesto, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito de la demanda, que opera como sanción por la inactividad de la parte que promovió el respectivo trámite, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde. Se entiende entonces que, la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "REPETICIÓN", instaura por la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en contra de **JULIO CESAR MESA VÁSQUEZ**.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>110</u> Del <u>25/10/2017</u> Secretaría, <u>[Signature]</u> MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el siguiente presente proceso, informándole que, el día 3 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda junto con sus anexos.

Sírvase proveer.

M. Alejandra Romero Meo
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Milton Andrés Gutiérrez Ospina
Demandado: Cremil

Auto de sustanciación No. 673

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA el cual señala que el demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares**".

Acorde con la norma transcrita, se encuentra que es procedente el retiro de la demanda junto los anexos pues se cumple con las exigencias indicadas en la ley para estos casos, como quiera que no se ha efectuado la notificación de la misma a la entidad demandada ni al Ministerio Público y no se han decretaron medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el demandante y de sus anexos sin necesidad de desglose.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICADO EN ESTADO
En auto anterior se recibió por:
Estado No. 110
De 25 10 2017
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00185-00
DEMANDANTES: María Judith Rendón Lozano
DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 972

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 895 del 12 de septiembre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) señaló que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

formalidades del Código General del Proceso; así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

²-Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior de número por:
Estado No. 110
De 25/10/2013
LA SECRETARÍA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00174-01
Ejecutante: Municipio de Palmira
Ejecutado: César Tulio Trujillo
Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto de interlocutorio No. 973

En auto de sustanciación No. 536 de 31 de julio de 2017, se le requirió al Municipio de Palmira para que en el término de diez (10) días fuera allegado poder debidamente otorgado al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad¹ y el debido proceso, al verificar que no se acompañó con la demanda ejecutiva "(...) *el poder para iniciar el proceso (...)*" como lo establece el artículo 84 CGP².

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte ejecutante guardó silencio durante el término concedido para que ésta subsanara los defectos advertidos por el Despacho, debiendo la parte ejecutante, dentro del término otorgado, haber allegado poder al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez presentado

¹ Consejo de Estado, Auto de 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028 "(...) *Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...)*"

² Sobre la aplicación íntegra del CGP en los procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa: "(...) *un proceso ejecutivo – regulado íntegramente por el CGP - en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 (...)*" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 29 de junio de 2016, rad. 47001233300020120007801 (56.837) CP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Al respecto otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 19 de julio de 2017, rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341) CP: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2017, Expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 26 de agosto de 2015, rad. 25000-23-36-000-2013-00528-01(49335) CP: Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo dispone el inciso 2º, artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas y como quiera que las falencias advertidas no fueron subsanadas, el Despacho considera que quien formuló la presente demanda ejecutiva, carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, razón ésta que impide se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del Municipio de Palmira.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del Municipio de Palmira y en contra del Sr. CÉSAR TULIO TRUJILLO, por las razones expuestas en éste proveído.

2.- Ejecutoriado éste proveído, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acufatew3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE CALI
Código No. 110
De 25/10/2013
LA SECRETARÍA, *N. Jairo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00173-01
Ejecutante: Municipio de Palmira
Ejecutado: Martha Cecilia Pérez Beltrán
Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto de interlocutorio No. 274

Consideraciones:

En auto de sustanciación No. 537 de 1 de agosto de 2017, se le requirió al Municipio de Palmira para que en el término de diez (10) días fuera allegado poder debidamente otorgado al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad¹ y el debido proceso, al verificar que no se acompañó con la demanda ejecutiva "(...) *el poder para iniciar el proceso (...)*" como lo establece el artículo 84 CGP².

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte ejecutante guardó silencio durante el término concedido para que ésta subsanara los defectos advertidos por el Despacho, debiendo la parte ejecutante, dentro del término otorgado, haber allegado poder al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo dispone el inciso 2º, artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Auto de 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028 "(...) *Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...)*"

² Sobre la aplicación íntegra del CGP en los procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: "(...) *un proceso ejecutivo – regulado íntegramente por el CGP - en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 (...)*" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 29 de junio de 2016, rad. 47001233300020120007801 (56.837) CP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Al respecto otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 19 de julio de 2017, rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341) CP: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Dra. Sandra Lissét Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2017, Expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 26 de agosto de 2015, rad. 25000-23-36-000-2013-00528-01(49335) CP: Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

Así las cosas y como quiera que las falencias advertidas no fueron subsanadas, el Despacho considera que quien formuló la presente demanda ejecutiva, carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, razón ésta que impide se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del Municipio de Palmira.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- **NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en favor del Municipio de Palmira y en contra de la Sra. MARTHA CECILIA PÉREZ BELTRÁN, por las razones expuestas en éste proveído.

2.- Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

RECEIVED
En auto entendiéndose en el día:
Estado No. 110
De 25/10/2017
LAVADO Alfonso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00168-01
Ejecutante: Municipio de Palmira
Ejecutado: Wilson Enrique Bran Rosero
Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto de interlocutorio No. 975

Consideraciones:

En auto de sustanciación No. 535 de 31 de julio de 2017, se le requirió al Municipio de Palmira para que en el término de diez (10) días fuera allegado poder debidamente otorgado al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad¹ y el debido proceso, al verificar que no se acompañó con la demanda ejecutiva "(...) *el poder para iniciar el proceso (...)*" como lo establece el artículo 84 CGP².

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte ejecutante guardó silencio durante el término concedido para que ésta subsanara los defectos advertidos por el Despacho, debiendo la parte ejecutante, dentro del término otorgado, haber allegado poder al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo dispone el inciso 2º, artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Auto de 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028 "(...) *Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...)*"

² Sobre la aplicación íntegra del CGP en los procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: "(...) *un proceso ejecutivo – regulado íntegramente por el CGP – en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 (...)*" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 29 de junio de 2016, rad. 47001233300020120007801 (56.837). CP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Al respecto otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 19 de julio de 2017, rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341) CP: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2017, Expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 26 de agosto de 2015, rad. 25000-23-36-000-2013-00528-01(49335) CP: Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

Así las cosas y como quiera que las falencias advertidas no fueron subsanadas, el Despacho considera que quien formuló la presente demanda ejecutiva, carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, razón ésta que impide se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del Municipio de Palmira.

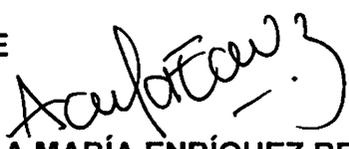
Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

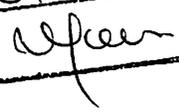
RESUELVE:

1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del Municipio de Palmira y en contra del Sr. WILSON ENRIQUE BRAN ROSERO, por las razones expuestas en éste proveído.

2.- Ejecutoriado éste proveído, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION EJECUTADA
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 110.
De 25/10/2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00173-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: RUBIELA DÍAZ PERDOMO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

REFERENCIA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 976

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 83 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera se,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación de costas visible a folio 83 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuña

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
Escribo No. 110.
De 25/10/2017
LA SECRETARIA, *ref*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00173-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: RUBIELA DÍAZ PERDOMO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

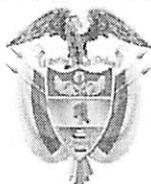
La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la **parte demandada**.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$0
TOTAL COSTAS	\$ 200.000

SON: 200.000 PESOS MCTE.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No: 76001 33 33 004 2016 00109 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: José Orley López Mejía
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Auto interlocutorio No. 977

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP contra el auto No. 891 del 12 de septiembre de 2017 "por el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP al Ministerio de Transporte.

Consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 - 7. El que niega la intervención de terceros.**
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"
- (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo** y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de

súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

En el caso de autos la providencia recurrida fue notificada por estado el 03 de octubre de 2017, por lo que se tenía hasta el seis (06) de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto en termino (05 de octubre de 2017), se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contra la providencia del 12 de septiembre de 2017, en el efecto suspensivo.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

RECORRIDO
FECHA DE RECIBO
25/10/2017
Refer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No: 76001 33 33 004 2016 00185 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Jesús María Cobo Izquierdo
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Auto interlocutorio No. 978

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP contra el auto No. 894 del 12 de septiembre de 2017 *"por el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías Invias.*

Consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de

súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

En el caso de autos la providencia recurrida fue notificada por estado el 03 de octubre de 2017, por lo que se tenía hasta el seis (06) de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto en término (06 de octubre de 2017), se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca **en el efecto suspensivo**.

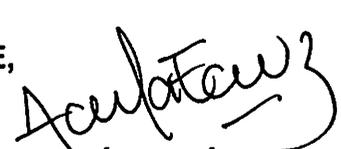
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

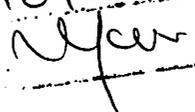
RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contra la providencia del 12 de septiembre de 2017, en el efecto suspensivo.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ


110.
25/10/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00100-00

Demandante: Jairo Hernán Molina Rivera

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 930

Una vez concluido el término de traslado el Despacho procede a resolver:

En primer lugar es dable aclarar que como quiera que el proceso de la referencia se notificó personalmente el día 05 de octubre de 2016 la terminación del proceso no es procedente en razón a que se encuentra trabada la Litis.

De modo que la figura procesal procedente en el caso de autos es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual funge como figura de terminación anormal del proceso, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dará el trámite correspondiente.

Al respecto es dable señalar que el Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas produciendo con ello el efecto de cosa juzgada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Revisado el expediente se constata:

- Que a la fecha no se ha dictado sentencia, pues el proceso se encuentra pendiente de recaudar unas pruebas ordenadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de julio de 2017.
- El apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda y tiene facultad para DESISTIR conforme al memorial poder visible a folio 1 del expediente (artículo 315 del CGP).

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como quiera que el Departamento del Valle guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por el señor Jairo Hernán Molina Rivera contra el Departamento del Valle del Cauca, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

RECORRIDO
110-
25-10/2013
reben

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00111-00

Demandante: Yolanda Piedrahita Rodríguez

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 979

Una vez concluido el término de traslado el Despacho procede a resolver:

En primer lugar es dable aclarar que como quiera que el proceso de la referencia se notificó personalmente el día 19 de diciembre de 2016 la terminación del proceso no es procedente en razón a que se encuentra trabada la Litis.

De modo que la figura procesal procedente en el caso de autos es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual funge como figura de terminación anormal del proceso, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dará el trámite correspondiente.

Al respecto es dable señalar que el Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas produciendo con ello el efecto de cosa juzgada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Revisado el expediente se constata:

- Que a la fecha no se ha dictado sentencia, pues el proceso se encuentra pendiente de recaudar unas pruebas ordenadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de julio de 2017.
- El apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda y tiene facultad para DESISTIR conforme al memorial poder visible a folio 1 del expediente (artículo 315 del CGP).

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como quiera que el Departamento del Valle guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora Yolanda Piedrahita Rodríguez contra el Departamento del Valle del Cauca, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA
110.
25 110 12513
Y SECRETARÍA